

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
E.S.D.

Ref.: Proceso verbal instaurado por DILIANA SOFÍA GUTIÉRREZ OROZCO  
contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Radicación: 2018-02255

**REPAROS CONCRETOS - RECURSO DE APELACION**

Obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente presento los reparos concretos a la sentencia proferida en primera instancia y frente a la cual se presentó recurso de apelación en la audiencia de fallo celebrada, como sigue:

**PRIMER Y UNICO REPARO**

La parte resolutoria de la sentencia impugnada declaró que la excepción de mérito formulada por mi poderdante, esto es la "nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado de riesgo" no fue probada.

Al analizar las pruebas documentales, la sentencia dictada e impugnada consideró que si bien es cierto que en la historia clínica de la demandante aparece el diagnóstico de ESPOLON CALCEO desde el 7 de octubre de 2014, también lo es que dicha enfermedad no aparece discriminada en la declaración de asegurabilidad que suscribió la demandante. Y que las preguntas que aparecen en dicha declaración en los numerales 3º y 4º, esto es, la que enuncia que "en la actualidad no sufrimos síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud" y la que establece que "no tenemos limitación física ni mental alguna", constituyen una excesiva exigencia a los deberes del consumidor.

Y, en el mismo sentido, la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera consideró que la denominada "HISTORIA CLINICA AMBULATORIA" no establece ni diagnostica la enfermedad INSOMNIO NO ORGANICO de la demandante sino que establece que el día 01 de junio de 2015 ella fue a consulta; y que la verdadera fecha de diagnóstico de tal enfermedad es el 11 de octubre de 2016, que es la fecha que aparece en tal documento en su parte superior derecha. En consecuencia, de tal enfermedad no conocía la parte actora a la fecha en que ella suscribió la declaración de asegurabilidad, esto es, el 28 de julio de 2015.

## INFIRMACION

Lo primero que hay que advertir es que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera desconoció jurisprudencia del honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en sentencia del 26 de noviembre de 2013 de la Sala Civil, con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, consideró que: *"(...) no es válido el argumento del censor, relativo a que el diagnóstico `cálculo de conducto biliar con colangiti` no se encontraba dentro de las dolencias enlistadas en la mentada `declaración de asegurabilidad`, porque si bien esa afirmación es cierta, también lo es que, allí aseguró que `3. En la actualidad no sufrimos síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre nuestro estado de salud`, cuestión que resulta contraria a la realidad médica de la señora Carmen Victoria Flórez..., así las cosas, la señora Flórez de Oro no podría declarar en la solicitud de aseguramiento que no sufría ninguna enfermedad como si su estado de salud fuera normal ..."*.

Al respecto, también hay que advertir que la misma Delegatura ha proferido sentencias acatando la línea jurisprudencial expuesta respecto de limitaciones físicas que no están enlistadas expresamente en la declaración de asegurabilidad pero que sí están comprendidas en los citados numerales 3º y 4º de la mencionada declaración, entre ellas las proferidas en los siguientes procesos: demandante Leila Alcira Pérez Castillo, expediente 2017 – 01272, proferida el 21 de marzo de 2019; demandante Luz Angélica Novoa Restrepo, con radicación 2018 – 01011, proferido el 16 de noviembre de 2018 y el del demandante Carlos Eduardo Martínez con radicación 2017 – 02051 del 01 de noviembre de 2018, entre muchos otros.

Pretender que la declaración de asegurabilidad contenga la citada enfermedad, como parece considerarlo la Delegatura, significa en palabras claras que dicha declaración de asegurabilidad deberá enunciar todas y cada una de las enfermedades o patologías y variaciones de ellas que puede sufrir una persona.

Y, en ese sentido, también significa que prácticamente deberá anexarse el libro de patologías médicas que contiene y explica las más de cinco mil enfermedades que puede llegar a padecer el ser humano; lo que también significa que el declarante en dicha declaración de asegurabilidad, también deberá leer dicho libro; todo lo cual constituye un absurdo que contraviene el sentido común. ¿Y porqué lo contradice?, pues porque atenta contra la celeridad de la actividad económica pues es evidente que a dicho declarante le tomaría más de un (1) día en leérselo.

Y si lo anterior fuera poco, en la sentencia ni siquiera se valoró la declaración de la testigo médica Luz Marina Campo (art. 176 del C.G.P.), quien manifestó que tales enfermedades fueron diagnosticadas a la demandante antes de que ella firmara la declaración de asegurabilidad, esto es, antes del 28 de julio de 2015.

6

Además de los anteriores argumentos de hecho como de derecho, téngase en cuenta que la demandante no asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P; así entonces, por no haber justificado su inasistencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 4º de la citada norma, esto es, presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el demandado, lo que en el caso presente significa que para el 28 de julio de 2015, fecha en que la demandante suscribió la declaración de asegurabilidad, ella conocía que padecía de espoleón calceo y de insomnio orgánico, es decir que su estado de salud no correspondía a la realidad, hecho este en que se funda la primera excepción de mérito contenida en la contestación de la demanda y que intitulamos como "nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo", y que por ende, por ese solo hecho debió ser declarada, lo que no hizo el *a-quo*.

De otro lado, la sentencia objeto de apelación hace una interpretación errónea de la prueba documental denominada "HISTORIA CLINICA AMBULATORIA", pues la fecha que toma la Delegatura como de diagnóstico de la enfermedad de la demandante, esto es, el 11 de octubre de 2016, y que es la que aparece en tal documento en su parte superior derecha, en realidad corresponde a la fecha de impresión de dicho documento, como también aparece en todos los otros documentos historias clínicas que se encuentran en el expediente. En consecuencia, la enfermedad INSOMNIO NO ORGANICO de la demandante que en dicha historia clínica se discrimina sí la padecía y por tanto la conocía el día 01 de junio de 2015 en que fue a consulta; y por ende, dicha patología es anterior a la fecha en que ella suscribió la declaración de asegurabilidad, esto es, el 28 de julio de 2015, lo cual conduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 1058 del C.Co., a declarar la nulidad del contrato de seguro por reticencia.

La decisión impugnada en este escrito no solo desconoce las normas que históricamente rigen el derecho privado, entre ellas los artículos 1062 y ss. del C.C., y el 1058 y 1158 del C.Co., sino que atenta claramente contra la estabilidad económica del propio contrato y de la actividad aseguradora privada. Debe ponerse de presente que por cada cobertura se cobra una prima adecuada al alcance del respectivo amparo, como así se hizo en este caso y por ello se redactaron las coberturas bajo esos requisitos y nunca pensando en dar una aplicación a parámetros bajo los cuales no opera la aseguradora y/o para defraudar al cliente como usuario o consumidor financiero.

Además, tal como lo ha señalado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de octubre de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, *"cuando el pensamiento y el querer de quienes ajustan una convención jurídica quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomos de ambigüedad, tienen que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo*

*de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación.”.*

**PETICION**

Con base en los anteriores argumentos de hecho como de derecho, solicito a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá, **REVOCAR** la sentencia impugnada y declarar probada la primera excepción de mérito formulada por mi poderdante en la contestación de la demanda, esto es, **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

Atentamente,



**FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ**  
C.C. 79'290.759 de Bogotá  
T.P. 85.476 del C.S.J.

**RV: PROCESO VERBAL RAD. 2018-02255 RECURSO DE APELACION**

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 21/07/2020 11:20

**Para:** Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (64 KB)

APELACIÓN JUZGADO - DILIANA SOFÍA GUTIÉRREZ.pdf;

---

**De:** Francisco Alvarez <fjalgo@yahoo.com>**Enviado:** viernes, 17 de julio de 2020 2:44 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; shirgranados@hotmail.com <shirgranados@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO VERBAL RAD. 2018-02255 RECURSO DE APELACION

Buenas tardes: anexo al presente me permito allegar el escrito que contiene la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por la Superfinanciera y para el proceso de la referencia, el cual también se copia al correo electrónico registrado por la apoderada de la parte actora y que aparece en el expediente.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ  
C.C. 79290759  
T.P. 85476 del C.S.J.

8/

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

*Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 14 de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 110 del C.G.P. queda a disposición de las partes por el término legal, SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA remitido al correo institucional en tiempo por el abogado FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ en su condición de apoderado de la parte pasiva Se FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 25 de SEPTIEMBRE de 2020, A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA, VENCE el día. 2 OCTUBRE de 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM*

LA SRIA.-

  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

CONSULTAR EL MICROSIPIO WEB DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIJACION DE TRASLADO.